

Expediente: No. 1419/2019-G3

**GUADALAJARA, JALISCO; 15 QUINCE DE NOVIEMBRE  
DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE. -----**

**VISTOS;** Los autos para resolver el LAUDO DEFINITIVO del juicio laboral al rubro citado, promovido por **N1-ELIMINADO 1** **N2-ELIMINADO 1** en contra del **ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA**, el cual se realiza bajo el siguiente: -----

**R E S U L T A N D O:**

1.- Con fecha 20 veinte de junio del año 2019 dos mil diecinueve, mediante escrito dirigido a este Tribunal el actor del juicio por su propio derecho presentó demanda laboral en contra del **ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA**, demandando como acción principal el pago íntegro de su salario quincenal total integrado, entre otras prestaciones. La referida demanda fue admitida por auto dictado el 27 veintisiete de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, ordenando emplazar a la parte demandada para que produjera contestación dentro del término de Ley, señalando fecha y hora para el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

2.- Con fecha 25 veinticinco de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, fue desahogada la audiencia prevista por el artículo 128 de la ley que rige el procedimiento laboral burocrático, en la etapa **CONCILIATORIA** no fue posible llegar a un arreglo, en virtud de la inasistencia de la parte demandada se le hicieron efectivos los apercibimientos contenidos en auto de avocamiento y se le tuvo por inconforme con todo arreglo conciliatorio, cerrando dicha etapa y abriendo la de **DEMANDA Y EXCEPCIONES**, en la cual este Tribunal, le tuvo a la parte actora ratificando su escrito de demanda y por lo que ve a la parte demandada, se le tuvo **por contestada la demanda en sentido afirmativo**, en cumplimiento al apercibimiento decretado por acuerdo emitido el 27 veintisiete de agosto del año 2018 dos mil dieciocho; en la fase de **OFRECIMIENTO DE PRUEBAS**, se le tuvo a la parte actora ofreciendo los medios de prueba que estimo pertinentes, y por lo que ve a la demandada se

EXP. 1419/2019-G3

le tuvo por perdido el derecho presentar pruebas en virtud de sus inasistencia; a la vez se declaró por concluidas todas y cada una de las etapas procesales y se levantó certificación de que no existe elemento de prueba alguno tendiente a desahogar, por lo que se ordenó turnar los autos a la vista del pleno a efecto de que se emita el laudo que en derecho proceda, el cual el día de hoy se emite en base al siguiente:-

CONSIDERANDO:

I.- La Competencia de este Tribunal es un presupuesto procesal que se encuentra cabalmente acreditado en autos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- La personalidad y personería de las partes quedaron debidamente acreditadas en autos, conforme a los artículos 120, 121, 122, 124 y 124 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Entrando al estudio del presente juicio, se advierte que la actora demanda la REINSTALACIÓN entre otras prestaciones laborales, fundando su demanda en los siguientes puntos de HECHOS:

FUNDO LA PRESENTE DEMANDA EN LOS SIGUIENTES HECHOS Y CONSIDERACIONES DE DERECHO, EN CUANTO A LOS HECHOS:

I.- Con fecha 15 quince de febrero del año de 2012 dos mil doce, ingrese a laborar para la Entidad Pública demandada ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA "FRAY ANTONIO ALCALDE", con domicilio en la finca marcada con el número 278, de la calle Hospital, en la colonia El Retiro, dentro del Municipio de Guadalajara, Jalisco, con el nombramiento y puesto de Auxiliar "A" de Enfermería, adscrito a la Jefatura de Enfermería de dicho Organismo Público Descentralizado.

II.- Por otra parte, le expreso a sus Señorías, que mi jornada de labores al servicio de la Autoridad demandada, son de las 20:00 horas de un día a las 07:30 horas del día siguiente, los días Lunes, Jueves y Sábados de cada semana, como ya señalé con el cargo de Auxiliar "A" de Enfermería, adscrito a la Jefatura de Enfermería de dicho Organismo Público Descentralizado, y es el caso que aproximadamente en el mes de enero del año de 2016, se me otorgó por parte de la empresa mercantil denominada "PROMOBIEN FAMSA", un préstamo personal por la cantidad de N3-ELIMINADO 77 y sin mediar mi consentimiento me fue descontando de mi salario quincenal total integrado, la cantidad de N4-ELIMINADO 77 90/100 M.N., por el supuesto concepto del referido préstamo personal, cuya deducción se identifica como "145", en el talón de cheques de pago de mi salario quincenal total integrado que asciende a la cantidad de \$ N5-ELIMINADO 77 CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS 11/100 M.N., y es el caso que en la actualidad ya he cubierto más del doble de la cantidad que amparo el crédito en comentario, ya que se me han descontado alrededor de N6-ELIMINADO 77 ante complacencia, N7-ELIMINADO 77

complicidad, negligencia de la autoridad demandada, a lo que me he presentado ante la Subdirección General Administrativa de la propia demandada, a manifestar que ya se me pague mi SALARIO QUINCENAL TOTAL INTEGRADO, ASÍ COMO DEMÁS PRESTACIONES LABORALES DE LEY, a lo que indebida e ilegalmente se han negado constantemente, violando tajantemente el artículo quinto Constitucional, que expone que: *"Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial"*, Y POR CONSECUENCIA ANTE LA COMPLACENCIA Y NEGLIGENCIA DE LO ANTERIOR POR PARTE DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, SE VIOLENTAN MIS DERECHOS HUMANOS, habida cuenta que desconozco la causa por la cual no se me quiere pagar INTEGRAMENTE MI SALARIO QUINCENAL TOTAL INTEGRADO, que dicho sea de paso están obligadas a cubrirme en tiempo y forma aunado a cuando ya las trabajé como en la especie aconteció. Además las demandadas tendrán la obligación en juicio de corroborar que ya me fueron pagados los salarios en comento. Y por consecuencia se me debe cubrir íntegramente la cantidad de \$ [REDACTED] COMO SALARIO TOTAL INTEGRADO, en cada quincena que trabajé.

III.- Asimismo debe de tener en cuenta éste órgano jurisdiccional que la presente demanda laboral, estoy en tiempo y forma de exigir su pago en esta vía judicial, pues el salario prescribe en un año, esto primeramente en atención a que los principios constitucionales más equitativos y elementales establecen que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite y que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales competentes que sentencien conforme a derecho sea procedente, pues de lo contrario se vulnera no solo tal derecho sino garantías constitucionales de audiencia y de defensa, legalidad y seguridad jurídica, aunado a que el numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, ergo entonces, el reclamo de los salarios que efectúa el suscrito, están en tiempo y forma procesales porque se tiene un año para reclamar tal concepto, en virtud de que esta prestación laboral emana y se origina eminentemente del nombramiento que me fue otorgado al suscrito y el que desde luego se evidencia su existencia, máxime que una Ley Federal como lo es la Legislación Federal del Trabajo, en su artículo 516, dice que las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes de esa propia Ley, artículos que desde luego no se contraponen con argumentos legales vertidos en este punto.

Por lo anterior, al igual es menesteroso dejar en claro que el artículo 105, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y el numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que se puede colegir sin lugar a dubitación alguna de estos normativos tanto federales como estatales que la prescripción del reclamo de salarios, no se encuentra comprendida en los supuestos que señala el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, sino que su prescripción sigue la regla general establecida en el artículo 516 de la citada Ley, esto es, prescribe por el transcurso de un año, habida cuenta que no se trata de prestaciones concomitantes, ni consecuencia inmediata y directa de la originada por la rescisión, sino que son autónomas e independientes y se generan por el solo transcurso de labores y por consiguiente, su satisfacción no está supeditada al término de la prescripción de la acción rescisoria, aunado a que es de explorado derecho que el salario prescriben al año de no ejercitarse la acción correspondiente, pues la acción es de tracto sucesivo, ya que ha de entrar en el patrimonio del trabajador y al no hacerse el pago, se convierte en un adeudo por salarios ya devengados, susceptible de prescribir al año de no ser cobrados ni demandado su pago.

IV.- Por lo que respecta tanto a la parte **DEMANDADA** ésta Autoridad le tuvo por perdido el derecho a ofrecer pruebas en el presente juicio, debido a su inasistencia a la Audiencia de fecha 25 veinticinco de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, tal y como consta a fojas 16 autos). - - - - -

## EXP. 1419/2019-G3

V.- En la demanda, el actor en el presente juicio laboral N10-ELIMINADO 1 se encuentra reclamando el pago de su salario quincenal total integrado el cual asciende a la cantidad de \$ N11-ELIMINADO 7, que refiere que de manera indebida se le ha venido descontando la cantidad de \$ N12-ELIMINADO 7 concepto identificado como 145 por un préstamo personal que le otorgó la empresa mercantil denominada "PROMOBIEN FAMSA", y por lo que, de igual manera, solicita se le devuelvan todas y cada una de las deducciones que por el concepto antes referido se le han venido descontando a partir del 01 primero de junio del año 2018 dos mil dieciocho. Sin embargo, este Tribunal previo a determinar la carga probatoria correspondiente, se avoca de oficio al estudio de la procedencia o improcedencia de la acción; ello con sustento en el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

No. Registro: 242,926

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Séptima Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

151-156 Quinta Parte

Tesis:

Página: 86

Genealogía: Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 34, página 33.

Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 8, página 9.

Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 11, página 11.

Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 15, página 10.

**ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Resulta improcedente la acción de pago de las diferencias que reclama por descuentos indebidos de su salario quincenal integrado el cual asciende a la cantidad de \$ N13-ELIMINADO 7 en virtud de que dicha prestación es imprecisa, pues si bien resulta cierto que el actor demuestra que si le han venido descontando mediante el concepto 145 denominado Adquisición por PROMOBIEN (FAMSA) la cantidad de \$ N14-ELIMINADO 7 que refiere de su nómina, sin embargo, este Tribunal determina que la parte actora no señala los elementos suficientes para su estudio, puesto que no precisa el importe total de los descuentos realizados, bajo qué condiciones adquirió dicho préstamo, para que con ello, se puedan determinar los derechos y obligaciones que regían al mismo, para poder saber, por cuanto tiempo adquirió dicho préstamo, cuanto tiempo tiene pagándolo, a que fechas se supone que terminó de pagar dicho préstamo, además, no refiere la fecha y cantidad con la que dice que ya pago y

**EXP. 1419/2019-G3**

con la que cubrió el préstamo, siendo entonces, elementos indispensables para poder realizar el análisis de dicha prestación, lo que origina que con su ausencia impide a esta Autoridad emitir un pronunciamiento relativo a este reclamo, ya que se estaría dejando a la demandada en estado de indefensión, por ende, se estima procedente absolver y **SE ABSUELVE A LA DEMANDADA**, de cubrir al actor las diferencias por concepto de descuentos indebidos que reclama, en virtud de que dicha cantidad no la precisa, pues si bien resulta cierto que el actor demuestra que si le han venido descontando mediante el concepto 145 la cantidad de \$N15-ELIMINADO 77 que refiere de su nómina solo apporto un recibo con lo que acredito solo el descuento de dicha cantidad y no la totalidad del pago realizado, para poder resolver lo conducente. teniendo aplicación el siguiente criterio: - - - - -

Época: Séptima Época  
 Registro: 243904  
 Instancia: Cuarta Sala  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Volumen 59, Quinta Parte  
 Materia(s): Laboral  
 Tesis:  
 Página: 19

DESCUENTOS INDEBIDOS, DEVOLUCION DE. DEBE ACREDITARSE SU MONTO EN EL JUICIO.

Cuando en un laudo se estime que la devolución de descuentos ilegalmente realizados sea procedente, debe quedar probado en el propio juicio laboral la cuantía de esos descuentos, pues no es legal que su cuantificación se deje para un incidente de liquidación, porque conforme a lo dispuesto por los artículos 776, 777 y 780 de la Ley Federal del Trabajo, debe señalarse concretamente la cantidad a cuya devolución se condena.

Amparo directo 841/73. Ferrocarriles Nacionales de México. 19 de noviembre de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete.

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria de la Ley Burocrática Estatal, así como los numerales 1, 2, 10, 114, 118, 128, 129, 135, 136 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: -

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.** - La actora N16-ELIMINADO 1 no probó su acción; y la demandada **ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA** no se excepcionó; en consecuencia: - - - - -

EXP. 1419/2019-G3

**SEGUNDA.** - Se **ABSUELVE** a la demandada **ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA** de pagar al actor las diferencias por concepto de descuentos indebidos que reclama. - - - - -

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.** - - -

**A LA PARTE ACTORA** N17-ELIMINADO 1

N18-ELIMINADO 2

**A LA PARTE DEMANDADA HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA:** Notifíquese mediante cedula que se fije en los estrados de este Tribunal. - - - - -

Así lo resolvió, por Unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco integrado por Magistrado Presidente Licenciado Víctor Salazar Rivas, Magistrado Suplente Licenciado José Valentín Reynoso Aguilera, y Magistrado Licenciado Rubén Darío Larios García, quienes actúan ante la presencia del Secretario General Licenciado Javier González Bugarín que autoriza y da fe. Proyectó como Secretario de estudio y cuenta Licenciada Diana Karina Flores Enriquez. - - - - -  
DKFE/\*\*\*.

**LIC. VÍCTOR SALAZAR RIVAS.**  
MAGISTRADO PRESIDENTE.

**LIC. JOSÉ VALENTÍN REYNOSO AGUILERA.**  
MAGISTRADO SUPLENTE.

**LIC. RUBÉN DARÍO LARIOS GARCÍA.**  
MAGISTRADO.

**LIC. JAVIER GONZÁLEZ BUGARÍN.**  
SECRETARIO GENERAL.

## FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1

## FUNDAMENTO LEGAL

fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

15.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

17.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

18.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 3 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

\* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."